

las autoridades responsables, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

CUARTO. Recursos de queja. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por interpuestos los recursos de queja hechos valer por la **Secretaría de Energía**, y por el **Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía**, en contra del acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional; los cuales, al momento del dictado de la presente resolución interlocutoria, se encuentran pendientes de ser remitidos al **Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en la **Ciudad de México** y jurisdicción en toda la **República**, en turno.

QUINTO. Audiencia incidental. La audiencia incidental se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que de las presentes actuaciones se desprende lo siguiente:

1. Las quejas obtuvieron un permiso de generación, por medio de los cuales, la Comisión Reguladora de Energía las autorizó para generar energía eléctrica a través de las centrales que ahí se describen.

2. La Secretaría de Energía modificó el Anexo D de la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, de los Términos, plazos, criterios, bases y



Lo anteriormente expuesto permite concluir que este juzgador –si bien no podría realizar una declaratoria general de invalidez respecto de dicho artículo- sí está obligado a efectuar un control de constitucionalidad *ex officio* e inaplicar la norma en cuestión.

Cabe subrayar que lo anterior no implica afirmar que los actos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son susceptibles o deben suspenderse en todos los casos indistintamente, sino únicamente que en el caso se ha determinado inaplicar el artículo 27 de la Ley referida -al ser éste inconstitucional- y resolver sobre la suspensión solicitada, atendiendo únicamente a las normas respectivas de la Ley de Amparo.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada 2ª. CLIX/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA.”**³

En ese orden de ideas, y una vez acreditada la certeza de los actos reclamados, se procede al análisis de los demás requisitos que han sido descritos para el otorgamiento de la suspensión.

Naturaleza de los actos reclamados y sus consecuencias.

Para determinar si resulta procedente o no la suspensión solicitada, por cuestión de técnica jurídica, en principio, resulta necesario conocer si los actos reclamados tienen consecuencias susceptibles de ser suspendidas, para lo cual, se requiere conocer su contenido y alcance.

³ Tesis Aislada visible en la página web de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de Registro 2015393.





f) Que de acuerdo con la Secretaría de Energía, las centrales consideradas económicas trasladarán el margen operativo al Suministrador de Servicios Básicos al descontarlo de los pagos por energía suministrada, a fin de minimizar los costos para los usuarios finales.

g) Que la Secretaría de Energía, conforme con la metodología propuesta, determinó la vigencia y duración del CLSB para cada central eléctrica legada y central externa legada.

h) Que los esquemas de pagos y asignación de cantidades en los CLSB con centrales térmicas constituyen una opción de compra y serán ejercidos por éste en función de los precios marginales locales que prevalezcan en el mercado.

i) Que la cantidad instalada contratada para cada central eléctrica legada será la que se reporta en el Sistema Informático Auditable de Control Integrado de Gestión (SIACG), puesto que, en consideración de la Secretaría de Energía, facilita la trazabilidad al valor y revisiones ante posibles auditorías.

j) Que de acuerdo con la metodología contenida en la propuesta el valor de potencia comprometida en los CLSB, se determinará anualmente con base en el promedio móvil simple de los últimos 3 ejercicios de la capacidad de entregada en el mercado para el balance de potencia.

k) Que respecto a los esquemas de pagos y asignación de cantidades en los modelos de contratos de cobertura eléctrica que podrán celebrar los Suministradores de Servicios Básicos con centrales externas legadas, tanto las renovables como las térmicas, fueron evaluadas bajo la misma metodología elaborada por la Secretaría, por lo que, esta dependencia propone que los costos asociados con la operación de estas centrales sean cubiertos a través de los contratos de cobertura eléctrica referidos, mientras que el generador que representa a las centrales externas legadas deberá entregar la capacidad, energía, CEL y servicios conexos asociados a las mismas. Además, se propone que dicho generador reciba a cambio mediante el CLSB la remuneración correspondiente a los costos asociados a la administración de los mismos.

l) Que la Secretaría señaló que, de continuar con el esquema definido mediante el anexo D de los términos estaban vigentes, la CFE Suministrador de Servicios Básicos podría presentar incumplimientos en sus requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica. Por tanto, en la propuesta, precisó que el nivel del cumplimiento de los requisitos de contratos de cobertura eléctrica con los que deberá contar CFE Suministrador de Servicios Básicos para cubrir los requisitos estipulados en la RES/584/2016, se incrementará al 96%.

m) Que la con base en la propuesta, la CFE Suministrador de Servicios Básicos reducirá el riesgo de compras de energía eléctrica y productos asociados por encima del costo de generación, y podrá incrementar la potencia contratada.



De la anterior transcripción se advierte que, a través de la modificación de la metodología, criterios y términos para contratos legados, la Secretaría de Energía incorporó diversos conceptos y previsiones que, en esencia, permiten que CFE Suministrador de Servicios Básicos pueda ampliar los contratos legados, reincorporar centrales legadas cuyos contratos habían vencido e incrementar la capacidad de algunas centrales; la cual, fue aprobada por la Comisión a través del Acuerdo **A/037/2020**.

Ante la aprobación de las modificaciones propuestas por la Secretaría Energía, diversas empresas productivas de la Comisión Federal de Electricidad [en su carácter de vendedoras] solicitaron a la Comisión Reguladora de Energía la autorización para la celebración de un convenio modificatorio a los contratos de cobertura eléctrica para la compraventa de potencia, energía eléctrica y certificados de energías limpias que tienen celebrados con CFE Suministrador de Servicios Básicos [en su carácter de compradoras], con el objeto incluir los siguientes cambios:

a) Las modificaciones de la Cláusula 1. Definiciones y Reglas de interpretación del CLSB, tienen sustento en la Modificación al Anexo D señalada en el Resultando Noveno y Considerando anterior y con los cambios realizados a las demás cláusulas.

b) Las modificaciones en la Cláusula 3. Centrales Eléctricas del CLSB, responden a la Modificación al Anexo D señaladas en el Resultando Noveno y Considerando anterior y tienen la finalidad de incluir que la actualización de todos los costos asociados a las Centrales incluidas en el CLSB se realizará en función de las condiciones establecidas en las Cláusulas 19, 20 y 21, también ajustadas.

En este sentido, se identificó que se modificaron los Anexos 1 (parámetros técnicos y operativos) y 3 (mecanismo de pago) del CLSB, en donde se determinaban los valores de los parámetros para cada Central, siendo éstos, determinados con base en información histórica hasta 2015. En virtud de lo anterior, en el Convenio Modificatorio, actualiza los valores de los Parámetros de Referencia con los valores más recientes, es decir, los del ejercicio 2019.

Con relación al Anexo 2 del CLSB, las definiciones del mecanismo de pago se modificaron conforme las modificaciones especificadas para dichos mecanismos en el Anexo 3.

c) En lo referente a las modificaciones de la Cláusula 4 Potencia del CLSB, se identificó que se acordó eliminar el Anexo 4 y por lo tanto las referencias al mismo, ello en virtud de las modificaciones a los productos contratados y los valores de los parámetros que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

redefinieron en el Anexo 1. La modificación se realizó a fin de incluir las referencias correctas. Además, se redefinen los conceptos y el cálculo de la "Potencia Comprometida" (PC) y la "Capacidad Instalada Contratada" (CIC) con la finalidad de tener trazabilidad al valor y revisiones ante posibles auditorías.

d) Por lo que hace a la cláusula 5. Energía eléctrica y Servicios Conexos del CLSB, se añade el inciso (e) al numeral 5.5 con la finalidad de facilitar la operación del contrato en términos de transferencia de la energía del Vendedor al Comprador y previendo posibles modificaciones a los manuales operativos del CENACE.

e) En lo que refiere a la Cláusula 6. Certificados de Energías Limpias del CLSB, la modificación consiste en modificar la cantidad de CEL que el Vendedor está obligado a transferir al Comprador a fin de que éste cumpla con sus requisitos de Cobertura Eléctrica de CEL señalados en la RES/584/2016 emitida por la Comisión el 25 de julio de 2016 en modificación a la RES/008/2016. Asimismo, se define que la liquidación de CEL se realizará de forma mensual a través del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias (S-CEL) a cargo de la Comisión. En el Convenio Modificadorio se considera la entrega del 100% de los CEL acreditados por las Centrales dentro del CLSB según lo acordado y reflejado en el Anexo 1.

f) Las modificaciones a la Cláusula 7. Precio y Forma de Pago del CLSB, consisten en incluir y aplicar el contrato de prestación de servicios financieros que tienen Los Solicitantes con la CFE el cual tiene por objeto la generación y administración de cuentas corrientes. En ese sentido, en estricto apego a la legislación vigente, a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y a los Términos de Estricta Separación Legal de la CFE, los pagos otorgados entre las Empresas Productivas del Estado, (EPS) se llevarán a cabo bajo el esquema de cuenta corriente, en las cuales la CFE administra los recursos financieros de las EPS para efectuar

los pagos a proveedores, quienes, en este caso, corresponden a otra EPS que también mantiene dicho esquema con la CFE. En virtud de lo anterior, el pago se reconoce como un saldo global para ambas empresas: operaciones intercompañía de un mismo grupo económico.

Asimismo, se acuerdan modificaciones para ampliar a 3 días la fecha de facturación; se especifica que el pago puede realizarse contablemente vía intercompañías y; se especifican los procesos de ajustes a los pagos mensuales.

g) En lo que respecta a la Cláusula 8. Garantía de Cumplimiento del CLSB, la modificación consistió en sustituir como garantía de cumplimiento las cartas de crédito por una garantía corporativa, para lo cual no sería necesario emitir otro instrumento jurídico adicional a los contratos; toda vez que la garantía corporativa es la obligación solidaria que la CFE asumió con las empresas productivas subsidiarias al suscribir los contratos legados de cobertura eléctrica con ese carácter y en términos de la definición de "Garantía" que se prevé en las "Políticas para el otorgamiento de garantías contraídas por el Corporativo u otorgadas por parte de la Comisión Federal de Electricidad a sus Empresas Productivas Subsidiarias, Empresas Filiales y Fideicomisos", aprobadas por el Consejo de Administración de la CFE.

h) Por su parte, las modificaciones a la Cláusula 14. Caso fortuito o fuerza mayor del CLSB, Los Solicitantes acordaron eliminar los requisitos establecidos en los sub - incisos (i), (ii) y (iii) del inciso d), del apartado 14.2, con la finalidad agilizar las comprobaciones de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando la evidencia documental sea aceptable para la otra Parte. Con esto, se pretende evitar costos administrativos adicionales derivados de los requisitos establecidos para documentar el o los incidentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



- i) En lo que refiere a la Cláusula 18. Ley aplicable y solución de controversias del CLSB, Los Solicitantes acordaron que, dado que el CLSB es un contrato celebrado entre EPS del mismo grupo económico, no es necesario someter sus disputas ante tribunales arbitrales ya que dichos contratos tienen como principio general la buena fe entre las partes y en el supuesto de encontrarse en una controversia que no pueda resolverse en primera instancia de común acuerdo entre éstas, acudirán a los Tribunales Federales, lo cual se sustenta en el artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
- j) Los cambios acordados a la Cláusula 19. Incrementos de Capacidad del CLSB, tienen su principal sustento en la Modificación al Anexo D señalada en el Resultando Noveno y Considerando Sexto y como mecanismo para hacer frente a las instrucciones de la Secretaría de Energía al CENACE en los Oficios No. SENER.100/2019/075 y SENER.100/2019/890, a fin de contar con la capacidad para garantizar el cumplimiento de contratos de Cobertura eléctrica de Energía, Potencia y CEL.
- k) Los cambios realizados a la Cláusula 20, Centrales con fecha de operación comercial posterior a la fecha de suscripción del contrato del CLSB, de conformidad con los argumentos presentados por Los Solicitantes, tienen el propósito de asegurar la operatividad del contrato y representar el comportamiento real de la central una vez que entra en operación comercial, de acuerdo con la modificación al Anexo D que llevó a cabo la Secretaría de Energía y para asegurar la transferencia de productos contratados al precio equivalente al costo en que incurre la Central para la producción de los mismos.
- l) Las modificaciones a la Cláusula 21. Ajustes necesarios en los parámetros y vigencias de centrales eléctricas del CLSB, de conformidad con los argumentos presentados por Los Solicitantes, éstas tienen sustento en la modificación al Anexo D señalada en el Resultando Noveno y Considerando Sexto, en las

instrucciones de la Secretaría de Energía mediante los Oficios No. SENER.100/2019/075 y SENER.100/2019/890 y en la ausencia de eventos que se esperaban ocurrieran a partir de la entrada en vigor de la LIE respecto de los precios de los combustibles, los Precios Marginales Locales, el precio del Mercado para el Balance de Potencia, el pronóstico de demanda del sistema y la migración de cargas al régimen bajo la LIE. Asimismo, como parte de las modificaciones a la Cláusula se añade flexibilidad al Contrato y permite cumplir con los objetivos del Contratos de Cobertura, al permitir revisar anualmente, en función de las condiciones vigentes del mercado, la conveniencia de conservar o incluir centrales al CLSB, todo en función de los requerimientos del Comprador.

A través de las resoluciones **RES/1215/2020**, **RES/1216/2020**, **RES/1217/2020**, **RES/1218/2020** y **RES/1219/2020**, la Comisión Reguladora de Energía autorizó la celebración de los contratos modificatorios de referencia, al considerar que se encontraban alineados a los instrumentos normativos vigentes.

Finalmente, teniendo presente las modificaciones propuestas por la Secretaría de Energía, así como el contenido de las resoluciones antes citadas, la Comisión Reguladora de Energía emitió el Acuerdo **A/046/2020**, en el que autorizó el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicaran de manera individual a la



empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicio Básicos del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, este Juez de Distrito estima que las normas cuestionadas, en su conjunto, modifican la manera en la que venía operando CFE Suministrador de Servicios Básicos dentro del mercado eléctrico mayorista, pues cambian las reglas que se deben observar para la compra-venta de energía eléctrica, potencia y certificados de energías limpias.

Además, al cambiar las reglas de operación de uno de los participantes del mercado eléctrico mayorista, indirectamente modifican la operación de dicho mercado, incidiendo en todos sus participantes, por lo que sus efectos son susceptibles de suspenderse material y jurídicamente.

Por tanto, el siguiente paso es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u



omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De esta manera, el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión, la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita, se ubica en los supuestos que se refiere el artículo 5 de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que relama afecten real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁴

En el caso, se encuentra acreditado este primer requisito, pues además de que las quejas solicitaron la suspensión definitiva de los actos reclamados, acreditaron su interés suspensorial al exhibir, entre otros, los siguientes documentos:

- La impresión de los permisos de generación otorgados a las quejas, por medio de los cuales, la Comisión Reguladora de Energía las autorizó para generar energía eléctrica a través de las centrales que ahí se describen.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”**. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2005049.

La aplicabilidad de esa jurisprudencia es solo por lo que hace a la interpretación del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, que es similar al artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que, conforme a este último, el acreditamiento de daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar.



- La copia certificada de los contratos de participante del mercado, en la modalidad de generador, celebrados por las quejas y el Centro Nacional de Control de Energía.

De los documentos descritos y de las manifestaciones realizadas en la demanda y en los cursos aclaratorios, se advierte que las quejas realizan una actividad regulada dentro del sector eléctrico y además participan en el mercado eléctrico mayorista, por lo que se encuentran dentro de los sujetos que se podrían ver afectados por las decisiones contenidas en los actos reclamados.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable la tesis de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”**.⁵

Un análisis preliminar de las normas reclamadas lleva a concluir que, de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringirían disposiciones de orden público ni se

⁵ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 818680.



vulneraría el interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En primer lugar, porque la concesión de la medida cautelar tendrá como consecuencia que se sigan aplicando los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación, que fueron emitidos en apego al contenido de la Reforma Energética de 2013.

Por tanto, si se considera que no existe evidencia de que el sector eléctrico se haya visto afectado por la aplicación de dichos términos y de las regulaciones que derivaron del mismo, se puede concluir, al menos de manera indiciaria, que la paralización de los actos reclamados, no afecta los valores antes mencionados.

En segundo lugar, porque los actos reclamados, al modificar la forma de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, permitiendo que pueda ampliar los contratos legados, reincorpore centrales legadas cuyos contratos habían vencido e incremente la capacidad de algunas centrales, con el objeto de cumplir con sus obligaciones de cobertura eléctrica, sin tener que recurrir a las subastas de largo plazo como lo establece la Ley de la Industria Eléctrica; podrían llegar a otorgar ventajas competitivas para las empresas productivas de la Comisión Federal de Electricidad, además de eliminar la competencia para generar electricidad y la posibilidad de financiar nuevos proyectos de venta a largo plazo de energía y de certificados de energías limpias.

Lo que evidencia que, con el otorgamiento de la suspensión, la población en general se vería beneficiada con la posibilidad de que se paralice la aplicación de actos y normas que, en

El veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*”, por medio de la cual se modificaron, entre otros, los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.⁶

⁶ “**Artículo 25.**

[...]

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. ...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los

calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

d) La Comisión Federal de Electricidad debía convertirse en empresa productiva del Estado, integrada por diversas empresas subsidiarias y filiales, a fin de garantizar que las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro básico, suministro calificado, suministro de último recurso, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas, se llevaran a cabo de manera independiente.

e) La Secretaría de Energía debía encargarse de definir, conducir y coordinar la política energética del país, con todo lo que ello implica, mientras que la Comisión Reguladora de Energía sería la autoridad encargada de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica.

f) El Centro Nacional de Control de Energía debía convertirse en un organismo descentralizado que se encargaría de la operación del Sistema Eléctrico Nacional a fin de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

g) Se impone el deber de establecer en el sector eléctrico obligaciones para el uso de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, además de encomendarse al Ejecutivo Federal la tarea de incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las condiciones de operación y financiamiento aplicables para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

En relación con el tema que ocupa nuestra atención, el régimen transitorio de la legislación de referencia estableció:

- Que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley y el inicio de operación del Mercado Eléctrico Mayorista la Comisión Federal de Electricidad y sus Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica sin requerir subastas de largo plazo. La adjudicación de dichos contratos debía determinarse mediante procesos competitivos, realizados en términos de la normatividad vigente [artículo décimo octavo transitorio].

- Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar contratos legados para el suministro básico bajo la figura de contratos de cobertura eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de cada central eléctrica legada y cada central externa legada. Con el fin de minimizar los costos del Suministrador Básico, la Secretaría de Energía, con opinión de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los contratos legados para el suministro básico [artículo décimo noveno transitorio].

En congruencia con lo anterior, el **diez de marzo de dos mil dieciséis**, la Comisión Reguladora de Energía emitió la Resolución **RES/008/2016**, por medio de la cual, expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos y montos mínimos de contratos de cobertura eléctrica que los suministradores deberán celebrar relativos a la energía eléctrica, potencia y certificados de energía limpia que suministrarán a los centros de carga que representen y su verificación. De manera particular, en el Anexo 1 de esta resolución estableció lo siguiente:



Capítulo III Requisitos de Cobertura para el Suministro Básico

Décima. Los Suministradores de Servicios Básicos están obligados a tener suscritos, antes del 31 de diciembre de cada año, los Contratos de Cobertura Eléctrica para la compra anticipada de los siguientes porcentajes de su demanda estimada de energía, potencia y CEL para los 18 años calendario subsecuentes:

Años	Energía	Potencia	CEL
1	100 %	100 %	100 %
2	100 %	100 %	100 %
3	100 %	100 %	100 %
4	Monto de CEL (1)	90 %	90 %
5 a 6	Monto de CEL	70 %	70 %
7 a 9	Monto de CEL	70 %	50 %
10 a 12	Monto de CEL	30 %	30 %
13 a 18	Monto de CEL	30 %	30 %

(1) Significa un requerimiento en MWh igual al número de CEL necesarios para cubrir el requisito del año correspondiente

Décima Primera. Los Contratos de Cobertura Eléctrica suscritos por los Suministradores de Servicios Básicos para el cumplimiento de este requisito podrán ser Contratos Legados para el Suministro Básico, asignados en los términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la LIE, de conformidad con los términos, plazos, criterios, bases y metodologías que establezca la Secretaría, o resultado de las Subastas de Mediano y Largo Plazo realizadas por el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace), de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 y 108, fracción VIII, de la LIE.

Tal resolución fue modificada mediante la diversa **RES/584/2016**, de **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, estableciéndose un transitorio que indica los porcentajes de la demanda estimada de energía, potencia y certificados de energía limpia que los suministradores de servicios básicos están obligados a tener, tal como se advierte de la siguiente imagen:

SEGUNDO. Se modifica el Transitorio Primero de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos y montos mínimos de contratos de cobertura eléctrica que los suministradores deberán celebrar relativos a la energía eléctrica, potencia y certificados de energía limpia que suministrarán a los centros de carga que representen y su verificación, para quedar como sigue:

Primera. Los requisitos de energía y potencia comienzan el 1 de enero de 2017.

TERCERO. Se adiciona un Transitorio Tercero a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos y montos mínimos de contratos de cobertura eléctrica que los suministradores deberán





contratación de energía y capacidad por adelantado tiene por efecto mitigar los incentivos a la manipulación del mercado, lo que redundará en menores tarifas para los usuarios finales.

Tomando en cuenta la opinión que emitió la Comisión Reguladora de Energía emitida sobre dichos términos, la Secretaría de Energía incorporó el Anexo D a la *“Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico”*, en donde estableció lo siguiente:

“II. Objetivos de los Contratos Legados

“El **principal objetivo de los Contratos Legados es minimizar el costo de energía para el Suministro Básico**, y que esto se traduzca en menores tarifas para los usuarios finales.

“Adicionalmente, los Contratos Legados **sirven como un régimen de transición que permiten al Sector Eléctrico transitar de un modelo de industria verticalmente integrada hacia uno donde operan todos los mecanismos de mercado** previstos por la Ley de la Industria Eléctrica y en las Reglas del Mercado.

“En particular estos contratos permitirán al Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) cubrir parte de sus necesidades de energía, Potencia, Certificados de Energía Limpia (CEL) y Servicios Conexos.

“En este esquema, **la contratación de las Centrales Eléctricas Legadas y Centrales Externas Legadas se realiza con base en costos históricos y operativos de cada planta**, determinados a partir de parámetros técnicos y datos históricos; con lo cual, los generadores podrán recuperar sus costos de generación.

“...

“Todos estos elementos, en su conjunto permitirán asegurar que los precios de Suministro Básico sean bajos, cumpliendo su principal objetivo...”

“IV. Universo de centrales

“De acuerdo [a] los criterios de Centrales Eléctricas Legadas y Centrales Externas Legadas establecidos en la LIE, se evaluaron las centrales listadas en la Tabla 1 a continuación, incluyéndose en el análisis las centrales existentes así como centrales futuras en proceso de licitación; sin embargo, solo se asignaron contratos a aquellas que iniciarán operaciones a más tardar en 2018, con la finalidad de reducir el grado de incertidumbre de las centrales no existentes.

“Se evaluaron 155 centrales existentes de la CFE, 28 centrales de PIE existentes, 15 proyectos firmes de la CFE y 6 proyectos de PIE...”

De lo expuesto, se concluye que, a través de la reforma constitucional en materia energética, la Ley de la Industria Eléctrica y las disposiciones que derivaron de estas, se implementó un marco jurídico aplicable al sector eléctrico orientado a garantizar la competencia y libre concurrencia de agentes económicos, el desarrollo sustentable del país y la



Aunado a ello, se estima que los actos reclamados pueden afectar los derechos fundamentales a la libre competencia y competencia desde una dimensión colectiva, en detrimento a los usuarios finales del suministro básico de energía eléctrica.

Para que estos mercados operen bajo una dinámica de competencia en beneficio de las empresas y consumidores finales, es indispensable la concurrencia de diversos participantes, circunstancia que no podría acontecer si se permite que se apliquen normatividades que otorgan ventajas competitivas para ciertos participantes del mercado y que podrían desalentar la participación de particulares en la generación de energía eléctrica.

Por otro lado, se estima que las normas reclamadas también podrían producir daños inminentes e irreparables al medio ambiente, toda vez que fomentan la participación de centrales eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad, las cuales utilizan energías convencionales, que suelen ser más contaminantes.

En ese sentido, es posible adelantar que los actos reclamados que se analizan, podrían llegar a ocasionar que la Comisión Federal de Electricidad retome el papel monopólico que tenía antes de la Reforma Energética de dos mil trece, circunstancia que atenta contra los principios previstos en la propia Constitución y, por otro, fomenta el uso de energías convencionales, desplazando el uso de fuentes de energías limpias.

Ahora bien, si se parte de la base de que las energías convencionales son consideradas como una de las más contaminantes, debido a la cantidad de gases contaminantes que



se producen durante su extracción y conversión, es posible adelantar que, los actos reclamados contemplan diversas modificaciones que podrían dañar la protección al medio ambiente.

Además, si se tiene presente que la participación de empresas de fuentes renovables y limpias dentro del sector eléctrico abona al aumento de producción de energías limpias en el país y que esta circunstancia permite que el Estado Mexicano pueda responder a los compromisos internacionales que ha asumido para el cuidado del medio ambiente y el combate al cambio climático, entonces, es posible adelantar que la normatividad impugnada también podría impedir que se cumplan estos compromisos.

En efecto, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁷, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la generación de energía.

⁷ Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993





de energías limpias, es posible concluir, preliminarmente, que la ejecución de dichas disposiciones podría llegar a afectar el medio ambiente y el cumplimiento de los compromisos internacionales mencionados.

Con base en todo lo expuesto, este Juzgado considera que, en el caso, se acredita la apariencia del buen derecho, por una posible violación a los derechos de libre competencia y concurrencia, así como al derecho a un medio ambiente sano.

En ese sentido, al quedar acreditada la apariencia del buen derecho en relación con la *“Modificación de la Metodología, criterios y términos para contratos legados, Anexo D, de los Mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales, los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar contratos de cobertura eléctrica, basados en los costos de las centrales eléctricas legadas y los contratos de las centrales externas legadas”*, y el Acuerdo **A/037/2021**, y luego de demostrarse que su ejecución podría ocasionar afectación para el sector eléctrico, se puede concluir que los diversos actos reclamados, que fueron emitidos con base en dichas actuaciones, también podrían producir los mismo efectos adversos para el sector y para el medio ambiente.

Las consideraciones precedentes, sobre la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados son de índole jurídico y no se basan en apreciaciones ideológicas o subjetivas, y tienen como único sustento el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el parámetro de regularidad conforme al cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben ajustar sus actos.

De igual forma, se precisa que tales consideraciones se realizan únicamente para efectos de proveer sobre la suspensión



En este punto debe precisarse que los efectos de esta medida cautelar, a pesar de que se solicitó solamente por cuatro empresas que realizan una actividad regulada dentro del sector eléctrico, **debe tener efectos generales**, ya que de otorgar una medida cautelar con efectos particulares, es decir, solamente para la quejosa, este Juzgado de Distrito no solo estaría otorgándole una ventaja competitiva frente a los demás particulares que se encuentran en su misma posición, sino que, además, podría ocasionar distorsiones en la industria eléctrica, afectando la competencia y el desarrollo de dicho sector, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar, esto es, la violación al artículo 28 constitucional.

Al respecto, debe destacarse que la suspensión de los actos reclamados también tiene como finalidad asegurar la eficacia de una sentencia de amparo, impidiendo que la ejecución de aquéllos se materialice de tal manera que se vuelva imposible, en caso de obtener una sentencia favorable, volver las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado.

De esta manera, al decretarse esta medida cautelar, deben adelantarse los efectos de una hipotética sentencia concesoria, la cual, se estima, debería tener un efecto general, para proteger y garantizar los derechos a la competencia y libre concurrencia, no solo en una dimensión individual, sino también colectiva, sin que ello necesariamente atente contra el principio de relatividad de las sentencias que se establece en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, ya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicho principio admite ciertas modulaciones.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 323/2014, en sesión de once de marzo de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las

la materia ambiental- realizó la interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y estableció que ésta debe ser la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, era necesario maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.¹⁵

En similares términos, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó, por unanimidad de cinco votos, que tratándose del juicio de amparo en materia ambiental, era necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Estos criterios convergen en un mismo vértice, ya que en todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario modular el principio de relatividad de las sentencias, fue para hacer prevalecer el contenido de las propias normas constitucionales y, en especial, de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental. En el primer caso, frente al derecho a la educación; en el segundo ante un mandato constitucional para expedir un ordenamiento, mientras que, en los restantes, para privilegiar el derecho a un medio ambiente sano, con el reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Es verdad que todos los precedentes citados tienen como antecedente un amparo que se promovió aduciendo un interés legítimo; sin embargo, debe resaltarse que, hasta ahora, la

¹⁵ De esta ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”**. Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2017955.



Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha proscrito que los efectos generales de una decisión puedan darse en un amparo en el que se aduce un interés jurídico, y menos en un supuesto tan específico como el que se actualiza en el caso concreto.

Lo que si se advierte de todos esos precedentes es que el Alto Tribunal buscó proteger un derecho con una dimensión colectiva y difusa, como es el caso, en el que el derecho de los usuarios finales podría verse afectado con una medida cautelar con efectos concretos, más allá del perjuicio que pudieran resentir las quejas que acuden al juicio de amparo, al no darse las condiciones para la competencia y libre concurrencia en el sector eléctrico que establece el artículo 28 constitucional.

Y esto sucede porque al generarse las distorsiones a que se ha hecho referencia, son los usuarios finales quienes resienten que la energía eléctrica no se genere y comercialice en un régimen de competencia y libre concurrencia, con la consecuente alza de precios y la disminución de la calidad con que se ofrece.

Esto no significa de modo alguno la inobservancia del principio de relatividad de las sentencias, sino que, como se ha dicho, se trata solamente de modularlo en un caso muy específico en el que una medida cautelar no debe provocar el mismo efecto adverso que busca evitar: favorecer a ciertos participantes del sector eléctrico sobre sus demás competidores, en perjuicio de los usuarios finales.

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forman parte de un sistema constitucional, por lo que, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas





instancia de parte agraviada por quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, lo que implica que no puede iniciarse de oficio. Por su parte, en la fracción II, se contempla que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, lo que se conoce como «*principio de relatividad*»; mientras que en la fracción X, se prevé que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo.

Hasta aquí podríamos afirmar que: (i) la competencia y libre concurrencia son derechos que protegen a los participantes del sector eléctrico, a los consumidores y a la sociedad en general, es decir, podrían considerarse como derechos colectivos difusos; (ii) en el juicio de amparo existe un principio de relatividad de las resoluciones; y, (iii) los actos sometidos a control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo son susceptibles de suspenderse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo para proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.¹⁸

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también sirve para proteger derechos con una naturaleza más compleja.

¹⁸ Véase la tesis sustentada por la Primera Sala que lleva por rubro: “**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**”. Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2016425.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello, frente a la posibilidad de que eventualmente se dejen sin efectos las normas reclamadas que ocupan nuestra atención en favor de las quejas y que ello ocasione, como se adelantó, un efecto adverso para las demás empresas que se encuentran en su misma posición, afectando la competencia y el desarrollo de la industria eléctrica, se determina que el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en el caso concreto, para cumplir con el objetivo último de la Constitución, esto es, permitir una mayor participación de agentes económicos a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados y de la población en general en una dimensión colectiva.

Esto no se lograría si la medida cautelar se concediera con efectos concretos, ya que ello permitiría un trato de privilegio para las quejas, ya que serían las únicas permisionarias que no se verían afectadas con la ejecución de los actos reclamados que, en apariencia, resultan ser inconstitucionales.

Máxime que, a juicio de este juzgador, el principio de relatividad de las sentencias no podría justificar en modo alguno que los actos reclamados pudieran escapar a la obtención de una medida cautelar o a un análisis de regularidad constitucional, debido a las consecuencias que producen, porque con ello también se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es necesario destacar que la importancia del incidente de suspensión del acto reclamado para la tutela de derechos a través del juicio de amparo es mayúscula. Difícilmente podría ser un medio de tutela eficaz si no fuera posible paralizar los efectos y





reglas que prevalecían en torno al otorgamiento de energías limpias, hasta antes de la emisión del acuerdo reclamado, dado el tipo de derecho que se discute.”

Así, las cosas, no existe un impedimento jurídico que prohíba que este Juzgado de Distrito pueda dotar de efectos generales a la suspensión definitiva concedida y, por el contrario, se encuentra justificada, dado el tipo de derecho que se discute, esto es, el derecho a la competencia y libre concurrencia en el sector eléctrico que reconocen los artículos 25 y 28 constitucionales.

Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta medida cautelar comprenden no solamente a las quejas, sino a **todos los participantes del mercado eléctrico mayorista, a los particulares que desarrollan alguna actividad regulada en el sector eléctrico o que se encuentra en trámite para ingresar a dicho sector.**

Cabe destacar que esta medida ya ha sido adoptada por este juez de Distrito en diversos juicios de amparo en los que se han reclamado regulaciones similares a la legislación cuya suspensión se solicita y se estima adecuada para proteger los derechos a la libre competencia y con concurrencia en los mercados, no solo en su dimensión individual, como se ha dicho, sino también colectiva, de manera que la medida cautelar no provoque los mismos efectos adversos que busca evitar con su otorgamiento, esto es, favorecer a un participante de la industria eléctrica sobre sus demás competidores, en perjuicio de estos últimos y, principalmente, de los usuarios finales, propiciando el mismo efecto adverso que la Constitución proscribe.

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes los actos reclamados, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio.



A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación **deberán continuar aplicando la normatividad que estuviera vigente y que fuera aplicable previamente a la emisión de los actos reclamados.**

Las autoridades sujetas al cumplimiento de los ordenamientos reclamados, entre las que se encuentran la **Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Electricidad,** deberán abstenerse de ejecutar los actos reclamados.

Es importante destacar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con la suspensión definitiva otorgada, aún en el supuesto de que no hubieren sido llamadas como responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo.

En relación con lo expuesto, y para efectos del debido cumplimiento de la presente medida por parte de las autoridades responsables y vinculadas, se hace de su conocimiento que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que **se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado,** independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego, esto es, desde el dictado de esta interlocutoria, como se establece en el artículo 136 de la Ley de Amparo y estará vigente

realizan alguna actividad en el sector eléctrico o que están en trámite para ingresar a dicho sector y de la población en general que:

1. Durante la vigencia de esta medida cautelar, se suspenden todos los efectos y consecuencias de: **a)** la modificación realizada al Anexo D de la Metodología, Criterios y Términos para Contratos Legados para el Suministro Básico, de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación; **b)** Acuerdo **A/037/2020**; y **c)** los diversas resoluciones y actos que hayan sido emitidos con base a dichas actuaciones.

2. Se restablece provisionalmente la vigencia de los Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación que estaban vigentes hasta antes de la entrada en vigor de los actos precisados en el inciso que antecede.

Para lograr tal fin, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades con que cuenta, deberá realizar las gestiones necesarias para que se realice una publicación en el Diario Oficial de la Federación en la que comunique la información antes detallada.

Es importante dejar en claro que la eficacia de esta medida cautelar no está sujeta a la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, ésta surte sus efectos desde el momento en que se dicta.

No obstante, la citada publicación tiene por objeto difundir esta decisión por el mismo medio en que se dio a conocer el acto reclamado, a efecto de hacer del conocimiento de los participantes del sector eléctrico y de la sociedad en general que los efectos y consecuencias de los actos reclamados en cuestión, se encuentran suspendidos y que se restablece de manera



provisional la normatividad que estaba vigente hasta antes de su emisión, mientras se resuelve el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión, con el fin de generar certeza sobre la aplicación de dicha normativa.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con la determinación adoptada, se impondrá a la persona física que ostenta el cargo de la autoridad de referencia **una multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 257 de la Ley de Amparo.

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer de los recursos de queja interpuestos en esta incidencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a *****

***** [1], a ***** ***** ** [2], a ***** *****

***** [3] y a ***** [4], todas *****

***** ** ***** ***** , en contra de los actos reclamados

precisados en el considerando segundo, por las razones expresadas en el considerando sexto y para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer de los recursos de queja interpuestos en autos, para los efectos legales a que

ANA LAIRA SANTANA VALERO
70.64.66.30.63.6a.6a.60.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15



haya lugar, conforme a los términos ordenados en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Ana Laura Santana Valero**, secretaria de juzgado que autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretaria

ALSV

La secretaria **Ana Laura Santana Valero**, hace constar que en esta fecha se libraron los oficios **12647, 12648, 12649 y 12650**, comunicando el auto que antecede. **Conste.**



El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oír la personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

■ **Pablo Bernal Minvielle**

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hace constar que el presente sello de publicación pertenece al proveído de **once de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **240/2021**. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

10375752_1302000027837794012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/21 12:47:28 - 12/05/21 07:47:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	15 b3 78 2d 20 d0 5f c7 ca 00 45 e0 8f b0 1c 38 47 0b bf 64 5a 2a 51 85 0d 41 5f 5f d7 21 0c d9 ea f4 f5 ca 78 76 1a 82 2d 27 1e 85 12 34 5a 7f b7 22 36 c7 41 ed dc 7c 48 a0 24 94 ed 1b 36 6f 54 56 e1 aa f7 74 ee b2 c9 ef 90 1b 42 6a fc ac 71 7a 50 e9 6e df 2d 74 8d de 46 91 ea a5 a5 6e f3 fa ae 9a 88 24 79 1f a5 56 c5 7c 49 0f 5d 3f b8 b0 a6 b3 13 5a 67 77 d6 50 e7 6e 6d 00 48 bc 06 6d 75 24 51 4b da f4 d1 00 e8 7a e0 5a 48 57 45 30 75 f6 66 d1 ed 15 0a 59 0e e4 bb 36 a4 30 6e 0f 36 40 ae 6d b0 dd bd 9e 9e c7 12 26 5b 90 d1 ea 45 4e 7e 27 eb 27 12 ae 9e 61 ac 6b 3b 48 d1 62 c5 7e eb 0b 44 8d ad 86 4d 14 d2 1d 1e 41 04 fd dd 98 1b 7f 1c 53 d0 91 36 9f 82 da 68 cc 5f 82 9c 8e e1 70 75 b5 27 40 36 b5 96 45 0d fa 4a b6 95 18 0e 97 6c 56 b1 2e 93 40 bf 2c 1f 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/05/21 12:47:28 - 12/05/21 07:47:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/05/21 12:47:28 - 12/05/21 07:47:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50598231			
Datos estampillados:	YMywvK4SQ1H8aLnpGQG/qY4A5Ow=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/21 13:17:48 - 12/05/21 08:17:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 fe fb c5 8e aa 04 49 70 08 00 f9 a7 a4 08 b6 d6 e7 c5 92 2e 4e bd 24 b3 70 83 1e 1a 2c 41 0a 4c 2e 16 f9 05 93 d8 b5 60 d1 f8 6d a4 6e 5b 29 c8 3e c9 6d 60 de 07 ec b1 9b 9c b5 a6 1e 9e d8 dd 16 85 bb 61 48 36 4b cc 3b f7 47 ac e4 a2 9a 0b 43 22 c6 a0 90 67 83 99 9b 50 22 2c f6 3e 9d 47 b2 c2 80 f1 89 52 e1 e4 2c 0e 64 68 ae b0 18 7d e4 fd 64 12 7a 8a 41 08 10 61 9c 2c a9 d5 fd ff a2 d2 cf d2 f5 8d d0 27 10 33 28 29 b9 a4 33 1a cc 3b 77 0e 86 98 91 ed 35 ee 65 c2 ec 0d df 43 d9 fa d4 be 43 00 ed fd 39 49 a7 ec 82 5b be ca dc d8 32 13 eb 48 ff 24 68 e5 95 14 f7 fb 5e 07 67 a8 0d d1 c3 01 ef 29 40 c6 ad ba cd 6b 67 6a 1f 9a 40 93 22 f2 9a 8b 3e d4 44 72 42 e7 66 93 04 99 e9 49 e4 4c d2 a7 b2 e6 f8 79 9c 79 7a 7e a2 20 08 4e 5d 45 23 38 ce bf ad 07 2a 1e 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/05/21 13:17:48 - 12/05/21 08:17:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/05/21 13:17:48 - 12/05/21 08:17:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50601011			
Datos estampillados:	iLlzdF7nqTMIQ4IldBHKvcCiZ4w=			

El licenciado(a) Ana Laura Santana Valero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública